

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ-2019-187E)

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAIME OMAR
SERRA HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202000967

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aibonito

Caso Núm.:
B VI2010G0012 (001)

Sobre: Reglas 185, 171;
Art. 9 Aplicación de la
Ley más favorable

Artículo 106 (2do Grado)
y Tent. Art. 106 C.P.;
Arts. 5.04 y 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Reyes Berríos y el Juez Vázquez Santisteban.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio el Sr. Jaime Omar Serra Hernández (Peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito y notificada el 15 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No Ha Lugar una moción bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal presentada por el peticionario.

Adelantamos que no le asiste la razón al peticionario por lo que denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado.

I.

El señor Serra Hernández indicó en su recurso estar confinado en una institución carcelaria luego de que mediante un juicio por Tribunal de Derecho el 22 de mayo de 2012 fuera declarado culpable por violaciones al Art. 106 en Segundo Grado, Tentativa de Asesinato, ambos del Código Penal de 2004 e Infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Surge del expediente, que el 19 de agosto de 2020, pasados más de ocho años de su convicción, este presentó una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 185, en la que solicitó al TPI la corrección de la sentencia dictada en su contra. En esta el peticionario alegó que, en cuanto a los cargos bajo la Ley de Armas, se le imputaron y aplicaron agravantes a su sentencia sin que éstos fuesen adecuadamente solicitados por el Ministerio Público. Indicó además que para agravar las penas cuestionadas fue utilizado por el Tribunal el Artículo 7.03 de la referida Ley, cuando este había sido previamente declarado inconstitucional. En cuanto a los restantes cargos, solicitó que por sus buenos ajustes, le fueran impuestas las penas mínimas.

En su recurso el peticionario tan solo se limitó a indicar que el foro recurrido denegó su petición mediante la resolución aquí impugnada. Que solicitó ante el foro primario "el documento de transcripción estipulada" y junto a su escrito, incluyó copia de su petición ante el TPI, copia del dictamen recurrido y copia de un documento intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*. No obstante, no surge del expediente ante nuestra consideración que el peticionario presentara evidencia de haber notificado su recurso al Procurador General. Tampoco aporta prueba que sustente su reclamo sobre la ilegalidad de su sentencia ni ofrece base legal alguna que sostenga la improcedencia constitucional de la pena impuesta bajo los cargos de arma.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el peticionario y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

El recurso de Certiorari, es un vehículo procesal extraordinario y

altamente discrecional mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar un dictamen o determinación de un tribunal inferior y así lograr la corrección o rectificación de cualquier error cometido. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 423 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 684 (2011); *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006). Además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

En *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004), nuestro Tribunal Supremo reiterando lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), sostuvo que en la misión de hacer justicia la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". Asimismo, la llamada discreción se refiere a la facultad que tiene el tribunal para resolver de una u otra forma o, de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012). El ejercicio de la discreción exige razonabilidad y discernimiento judicial. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. El ejercicio de la discreción por consiguiente, no significa poder actuar de una u otra forma, haciendo abstracción del resto del Derecho. *HIETEI v. PRTC*, 182 DPR 451 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001); *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997). La discreción que cobija al TPI en sus determinaciones discrecionales es amplia, de ahí, que sus decisiones merezcan gran deferencia por parte de los foros Apelativos. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. En armonía con ese principio de deferencia judicial, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con determinación alguna emitida por el foro primario ni sustituirá su criterio en el ejercicio de la discreción dispensada, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con **prejuicio, parcialidad, abuso de discreción**, o que incurrió en **error**

manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

El recurso discrecional de certiorari en el ámbito civil se rige por la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. v. R. 52.

Mientras, en asuntos de lo Criminal al decidir si se expide o no un auto de certiorari, el Tribunal de Apelaciones deberá tomar como marco de referencia los criterios esbozados en la Regla 40, 4LPRA Ap. XXII-B, de nuestro Reglamento. Es decir, debemos considerar:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En su petición de certiorari el Recurrente sostiene que su sentencia es ilegal, por cuanto el TPI de Aibonito al imponer las penas respecto a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, las duplicó ilegalmente utilizando para ello el Artículo 7.03 de la misma Ley, habiendo sido dicha disposición legal declarada previamente como inconstitucional. No tiene razón el recurrente.

Aunque la Ley de Armas bajo la cual se encausó y sentenció al Recurrente ha sido objeto de múltiples enmiendas a lo largo de los pasados años, el Artículo 7.03 que autoriza duplicar las penas bajo las circunstancias allí dispuestas, ha quedado inalterado pese al paso del tiempo. Por su parte, no conocemos casuística alguna que avale el señalamiento de Sierra

Hernández respecto a la inconstitucionalidad del referido Artículo 7.03. Por el contrario, tan reciente como en el 2015 nuestro Máximo Foro, en *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, tuvo oportunidad de validar la legitimidad constitucional de ese articulado y a su vez de aclarar su alcance y dimensión sustantiva.

En *Concepción Guerra*, supra resolvió el Tribunal Supremo que:

“Al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida para el delito”.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, por el cual resultó convicto el peticionario, tiene penas de cinco, diez y veinte años. Por su parte, el 5.15 castiga a su ofensor con una pena fluctuante de entre uno y diez años. Significando ello que, respecto al Artículo 5.04 la pena fija es de 10 años y, en cuanto al 5.15, de cinco años.

Por su parte, aquí distinto a lo que sostiene el recurrido en su recurso, el Ministerio Público sí solicitó oportunamente la imposición de agravantes en las penas. Basta para ello referirnos a la minuta de 22 de mayo de 2012 y a la moción radicada por la Fiscalía el 26 de abril de 2012.

Así las cosas, aun cuando el Ministerio Público no hubiese solicitado agravantes, al examinar las sentencias impugnadas notamos que el TPI al sentenciar por el Artículo 5.04 lo hizo, imponiendo sin más, la pena fija de 10 años dispuesto por Ley para el delito consumado. El TPI realmente no agravó la pena del Artículo 5.04, pese a que pudo hacerlo en atención a la solicitud de agravantes presentada por el Ministerio Público. En cambio, respecto al Artículo 5.15 le impuso la pena fija de cinco años, la cual, luego duplicó conforme lo autoriza los propios términos del Artículo 7.03. Bajo las circunstancias particulares del caso, el proceder del TPI respecto a duplicar la pena del 5.15 está perfectamente avalado por los parámetros jurisprudenciales dispuestos en *Concepción Guerra*, supra.

La duplicación de la pena luego de una convicción por este Artículo 5.15 es pues, una consecuencia natural y propia de la violación a la Ley de Armas bajo alguno de los supuestos contemplados en el propio Artículo 7.03. Bajo tales circunstancias, no tenía aquí el TPI margen de discreción para penar la infracción al Artículo 5.15 de forma distinta a la duplicación de su pena.

Por su parte, aunque la Regla 185 de Procedimiento Criminal tiene un espíritu eminentemente reparador, la misma tan solo puede utilizarse cuando se quiera corregir o modificar la pena impuesta en circunstancias en que la sentencia dictada resulta ser ilegal, adolece de errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la Ley o, sencillamente por razones justicieras. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012).

Se ha considerado que una sentencia es ilegal, entre otras situaciones cuando la pena impuesta en virtud de ella excede los límites mínimos o máximos contemplados en la Ley vigente al momento del evento delictivo o, que impone al convicto un gravamen o carga adicional que no está expresamente autorizado por la Ley. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). La Regla 185, no es un sustituto de la Apelación Criminal.

En fin, luego de analizar con detenimiento el recurso presentado concluimos que no logró el Peticionario, como era su deber, establecer que la sentencia dictada en su contra por el TPI de Aibonito fuese ilegal, adoleciera de algún defecto que ameritara su modificación o que impusiera un castigo distinto al fijado por la ley. Consecuentemente, no encontramos indicador alguno que nos sugiera que el TPI en el ejercicio de su discreción al atender y disponer de la moción bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal presentada por el Recurrente actuara de forma prejuiciada o parcializada. Tampoco vemos que el TPI haya abusado de su discreción al denegar sin más la moción bajo la Regla 185 o que cometiera error manifiesto en la aplicación del derecho.

Así que, tras examinar el recurso presentado a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no vemos fundamento alguno que nos mueva a intervenir con el dictamen emitido por el Foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del Auto de Certiorari presentado por el Sr. Jaime Omar Serra Hernández.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones